

**Rol N° 9315-2015 P.-**

MACUL, a quince de Diciembre de dos mil quince.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR SERNAC en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE; a fs. 25, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 interpuesta por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP; a fs. 26, fotocopia simple de carta Referencia R2015M378213 de fecha 16.06.2015 remitida por el Sernac al Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 27 y 75, fotocopia simple de carta de fecha 18.06.2015 remitida por el Inacap al Sernac; a fs. 28 y siguientes, y fs. 82 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 959 de fecha 09.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente OH-08.47"; a fs. 32, 33 y 64, fotocopia simple de cédula de identidad de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 34, 35, 57, 57 vta., y 71 y siguientes, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 36 y 67, fotocopia simple de Solicitud de Primera Inscripción del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 37 y 38, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 39 y siguientes, y fs. 76 y 77, copia simple de set de fotografías simples que ilustran estacionamiento de motos y una motocicleta; a fs. 49 y 63, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 17321 de fecha 22.01.2014 emitida por Comercializadora Ebuyin Ltda. a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ correspondiente a la compra de una motocicleta marca HYOSUNG Modelo GT250R por un total de \$ 3.000.000.- IVA incluido; a fs. 50, 51, 86 y 87, copia simple de impresiones de pantalla de la página web de Inacap que da cuenta la calidad de alumno de don Rodrigo Osorio; a fs. 52 y 89, documentos de datos personales de Francisco Castro Sepúlveda; a fs. 54, 54 vta., 157 y siguientes, declaración indagatoria de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ, C.I. N° 16.180.039-2, nacional, chileno, edad 29 años, soltero, ingeniero de procesos domiciliado en Pje. Cerro La Gloria Block 1278 Depto. 20, San Bernardo; y del testigo



FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, C.I. N° 16.019.637-8, nacional, chileno, casado, edad 30 años, técnico electrónico, domiciliado en Pedro Lira N° 149, Puente Alto; a fs. 59 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE; a fs. 65, copia simple de Licencia de Conductor Clase B/C de don RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 66, dos fotografías digitales simples que ilustran una moto GTR; a fs. 68, copia simple de permiso de circulación del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 69 y 70, copia simple de Certificado Seguro Obligatorio Accidentes Personales del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 74, copia simple de N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 del Sernac deducida por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 78, fotocopia simple de Parte N° 959 de fecha 08.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 79 y siguientes, Contrato de Prestación de Servicios Educativos del Instituto Profesional INACAP y don RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 88, copia simple de fecha y hora de entrada del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 90, documento de registro de entrada y salida de moto; a fs. 91 y 92, correos electrónicos de dos testigos de autos; a fs. 93 y siguientes, cotizaciones y presupuestos de distintos sitios web respecto a una motocicleta marca HYOSUNG modelo GTR 250 similar a la moto del demandante; escrito de fs. 107 y 108; presentación de fs. 147 y siguientes; a fs. 157 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 164, CD de grabación de cámaras de seguridad del estacionamiento del sector de motos del Inacap de fecha 08.04.2015 entre las 18:30 y 23:00 horas; resolución de fs. 165 y 166; demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR SERNAC en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con ocasión de que la denunciada ha adoptado una actitud negligente en la

prestación del servicio de estacionamiento, pues no ha observado el estándar de diligencia requerido para prevenir daños, hurtos o robos de los vehículos estacionados en él, tal como el ocurrido con el vehículo placa patente OH-08.47 de propiedad del Sr. Rodrigo Osorio Santibáñez.

2.- Que a fs. 54 y 54 vta., rola declaración indagatoria de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 08 de Abril del año 2015 a las 18:40 horas aproximadamente concurrió al Instituto Inacap ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 3864, comuna de Macul, en razón de que él es alumno regular de ese instituto en la carrera de ingeniería en producción industrial, para lo cual estacionó la moto marca Hyosung modelo GT250R placa patente OH-08.47, color rojo titanio, año 2014, de su propiedad, en el estacionamiento ubicado en el interior del instituto en el costado camino Agrícola, recinto que la denunciada tiene habilitada para estacionamiento, y el cual se encuentra cercado con rejas de fierro en todo su perímetro, en donde no existía guardias de seguridad circulando por el sector, sólo hay guardias de seguridad en la caseta ubicada en la entrada al instituto, además de hacer presente que había una cámara de seguridad en el sector del ingreso al estacionamiento. Que tras bajarse de la moto, dejó la moto con un trabavolante activado. Asimismo, cabe indicar que los estacionamientos del instituto para el caso de los vehículos automóviles, camionetas, station wagon y bicicletas son gratuitos, pero no públicos, ya que existe un registro de estos móviles en el cual puede ingresar la persona que tiene registrado su número de cédula de identidad en el registro del centro estudiantil; para el caso de las motos (como es su caso), los estacionamientos son públicos y gratuitos en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona en moto, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el instituto no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente de la moto, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier moto al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del instituto. Es del caso que ese mismo día y siendo las 22:50 aproximadamente, volvió a retirar su moto, momento en el cual se percató de que éste había sido sustraído por desconocidos desde el lugar de donde lo había dejado estacionado; frente a esto, fue a hablar con el guardia de la seguridad quien se encontraba en la caseta y le señaló de que él no había visto nada, además de hacer el reclamo en la Oficina de Seguridad del instituto; asimismo, llamó a Carabineros quienes llegaron al lugar y procedieron a tomar el procedimiento. Posteriormente se entrevistó con don Marcelo Díaz, encargado de finanzas del Inacap, quien le señaló que hace pocos días habían robado otra moto en el mismo sector, y que la empresa de



seguridad iba a hacer una investigación al respecto. Que tiempo después, la empresa de seguridad señaló que en las cámaras de seguridad no se había visto nada, pero eso no es así ya que él vio la grabación y se vio cuando sacan tres motos por la parte posterior del estacionamiento. Que luego continuó insistiendo en sus reclamos con ejecutivos del Inacap, a lo cual ellos le señalaron que este tema había sido derivado a la casa central, y según lo manifestado por el jefe de finanzas le indicó que Inacap no se iba a hacer responsable de nada, a menos que un juez lo dictaminara. Que a la fecha, su moto no ha aparecido, encontrándose con una orden de encargo por robo.

3.- Que a fs. 107 y 108 rola declaración indagatoria por escrito por parte de GONZALO VARGAS OTTE en representación de INACAP el cual expone que, los hechos que motivan la denuncia interpuesta por don Rodrigo Alberto Osorio Santibañez se refieren a la sustracción de su motocicleta desde el estacionamiento del Inacap donde la estacionó el día 08 de Abril de 2015 en la noche. A la llegada de Carabineros se hizo la denuncia y se revisaron las grabaciones, entregándose todos los antecedentes a la fiscalía para dar curso a la investigación. Sin perjuicio de lamentar este hecho, Inacap no tiene responsabilidad alguna en su ocurrencia pues los estacionamientos que INACAP pone a disposición del alumnado y demás funcionarios cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

4.- Que a fs. 157 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante de RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ, quien comparece por sí; del apoderado de la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR SERNAC, habilitado de derecho ANGEL VALENCIA PEREZ; y del apoderado de la parte denunciada y demandada de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP, abogado MAXIMILIANO SILVA HANISCH.

La parte denunciante y demandante de RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 59 y siguientes de autos.

La parte denunciante del SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la denuncia se basa en que Rodrigo Osorio Santibañez habría sido víctima del supuesto robo de una motocicleta mientras ésta se encontraba estacionada en la sede Macul de Inacap el día 08 de Abril de 2015, según la denunciante Inacap no habría tomado las medidas de seguridad suficientes para evitar el robo, siéndole exigible por

aplicación de las disposiciones de la Ley 19.496. Sin embargo, la denuncia deberá ser rechazada pues entre la supuesta víctima e Inacap no existe una relación de consumo, y en todo caso Inacap sí tomó una serie de medidas de seguridad para vigilar los vehículos que se estacionan en sus dependencias, produciéndose la sustracción de la motocicleta por causas ajenas a su voluntad. A saber, los hechos relatados en la denuncia no tiene ningún amparo bajo el alero de la Ley 19.496 pues la prestación de un servicio de capacitación y educación no se encuentra sino excepcionalmente amparada por dicha normativa e Inacap no infringió ninguna norma vigente. Inacap es una institución que presta servicios de carácter educacional, en el marco de estos servicios, la supuesta víctima se vinculó con la denunciada bajo un contrato de carácter educacional y/o de capacitación, pues señala que el Sr. Osorio cursa la carrera de ingeniería en producción industrial. Por lo anterior, la prestación de un servicio educacional y/o de capacitación no tiene carácter mercantil tal como se desprende del artículo 3° del Código de Comercio, catálogo de actos comerciales en el cual no se encuentra comprendido un servicio de la naturaleza de autos. Es así como la prestación de servicios que ha realizado en la especie, Inacap no se encuentra sujeta a las disposiciones de las normas de protección a los consumidores por no ser acto de comercio de acuerdo al Código Mercantil y por no existir disposición legal alguna que le otorgue dicho carácter. Asimismo de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) de la Ley del Consumidor, los contratos de educación no están sujetas a la Ley 19.496, en todo los demás asuntos relacionados con la educación la ley se aplica sólo excepcionalmente en lo relativo a algunos párrafos de la ley. Por lo anterior, los hechos denunciados no son amparados por las normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Se hace presente que los estacionamientos que Inacap pone a disposición del alumnado y demás funcionarios cumplen con todos los requisitos necesarios, pues existe un importante contingente de guardias de seguridad que vigila no sólo las puertas de acceso, sino que también hacen rondas periódicas. Las fotografías acompañadas en autos dan cuenta de esta cuestión, pues se aprecia claramente las casetas de los guardias y en algunas imágenes incluso se ve como funcionarios están realizando estas rondas. Además según se desprende de las grabaciones solicitadas por S.S. en éstas se aprecia que el lugar donde habría ocurrido la sustracción de la motocicleta sí estaba dentro del área de cobertura de televigilancia. De hecho, esas grabaciones demuestran que la motocicleta fue supuestamente sustraída con extremo sigilo y sin utilizar fuerza, por lo que malamente se pudo constatar a primera vista que se trataba de un robo. Al contrario, las imágenes parecieran indicar que el vehículo fue retirado usando su llave para encenderla. En consecuencia, no es efectivo que Inacap no haya tomado



medidas de precaución para evitar robos de vehículos y si la motocicleta fue sustraída no se debió a causas imputables a Inacap, por lo que la denuncia infraccional carece de todo sustento. Respecto a la demanda civil, se solicita el rechazo con costas, en razón de que no existió en los hechos ninguna conducta ilícita ni incumplimiento contractual por parte de Inacap del que pudiera desprenderse alguna responsabilidad por los supuestos perjuicios alegados por el demandante, además se controvierte expresamente tanto el hecho que sustenta la demanda como los montos reclamados de contrario. Respecto de la ocurrencia del ilícito el actor deberá probar fehacientemente su ocurrencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.689 del Código Civil. Por otra parte, se debe acreditar el valor de la motocicleta supuestamente sustraída, cuestión que no puede tenerse por probada con impresiones obtenidas de internet, pues no se ha acompañado al proceso ningún documento ni tasación oficial que permita sostener que dicho valor asciende a la suma que indica en la demanda. De la misma manera, debe acreditarse el lucro cesante demandado y el daño moral pues tal es el criterio impetrado en la doctrina y jurisprudencia.

5.- Que la parte denunciante y demandante de RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ para acreditar su versión en los hechos presentó al testigo supuestamente presencial y no tachado de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, quien declara conteste con la parte que lo presenta, da razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparece como verídico e imparcial.

En lo sustancial el testigo expuso que él es compañero de instituto de Rodrigo Osorio Santibáñez, y es así como el día jueves de la primera semana del mes de Abril del año 2015, lo citaron a una reunión con Marcelo Díaz, director de asuntos estudiantiles de Inacap en atención a que días antes le habían robado su moto desde los estacionamientos del Inacap sede Macul, reunión en la que se encontraba Rodrigo Osorio Santibáñez quien le contó que el día anterior, no recuerda hora, también le habían robado su moto desde el estacionamiento de motos destinados por el instituto Inacap, misma situación ocurrida a su persona, reunión cuyo objetivo era darles alguna explicación de lo sucedido, señalándoles que el instituto iba a hacer la investigación y que se vería el modo de cómo se haría el pago de las motos. Que al tiempo después los citó el Sr. Toledo de la empresa de guardias del instituto quien les tomó declaración y les pidió detalles de las motos sustraídas, y les dijo que se quedarán tranquilos ya que la empresa tenía seguro, por lo que les dio su teléfono y les señaló de que podían llamarlos cuando quisieran para saber como iba la investigación. Posteriormente volvieron a hablar con Marcelo Díaz del Inacap quien les señaló que ya no se podían entender con él, sino que a través de la vía judicial. Agrega que a la fecha, la moto de Rodrigo Osorio

Santibáñez y la de él no han aparecido e Inacap tampoco los ha indemnizado por el valor de las motos sustraídas ni les ha dado una solución a su problema. Por último declara que, el estacionamiento de motos destinados por el instituto Inacap está ubicado al interior del perímetro de dicho centro estudiantil el cual se encuentra cercado con rejas de fierro, estacionamiento que es gratuito y destinado sólo para alumnos del establecimiento, donde los guardias que se ubican en casetas de acceso pueden solicitar las credencial del instituto (que no siempre la solicitan), de modo tal que si la solicitan y tiene la credencial puede ingresar al estacionamiento de moto, y si no tiene la credencial, no puedo ingresar. Cabe señalar que hay guardias esporádicos circulando por el interior del estacionamiento, y en los accesos hay guardias que a través de barreras de seguridad y control con cédula de identidad controlan el ingreso de automóviles y bicicletas al interior del estacionamiento del instituto, de acuerdo a un registro que lleva el centro estudiantil, misma situación que ocurre a la salida; hace presente que esto no ocurre con las motos ya que ni en las entradas ni en las salidas se controla el acceso y salida de las motocicletas.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante del SERNAC acompañó a fs. 25, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 interpuesta por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP; a fs. 26, fotocopia simple de carta Referencia R2015M378213 de fecha 16.06.2015 remitida por el Sernac al Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 27, fotocopia simple de carta de fecha 18.06.2015 remitida por el Inacap al Sernac; a fs. 28 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 959 de fecha 09.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente OH-08.47"; a fs. 32 y 33, fotocopia simple de cédula de identidad de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 34 y 35, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 36, fotocopia simple de Solicitud de Primera Inscripción del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 37 y 38, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 39 y siguientes, copia simple de set de fotografías simples que ilustran estacionamiento de motos y una motocicleta; a fs. 49, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 17321 de fecha 22.01.2014 emitida por Comercializadora Ebuyin Ltda. a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ



correspondiente a la compra de una motocicleta marca HYOSUNG Modelo GT250R por un total de \$ 3.000.000.- IVA incluido; a fs. 50 y 51, copia simple de impresiones de pantalla de la página web de Inacap que da cuenta la calidad de alumno de don Rodrigo Osorio; y a fs. 52, documentos de datos personales de Francisco Castro Sepúlveda; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante de RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ acompañó a fs. 63, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 17321 de fecha 22.01.2014 emitida por Comercializadora Ebuyin Ltda. a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ correspondiente a la compra de una motocicleta marca HYOSUNG Modelo GT250R por un total de \$ 3.000.000.- IVA incluido; a fs. 64, fotocopia simple de cédula de identidad de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 65, copia simple de Licencia de Conductor Clase B/C de don RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 66, dos fotografías digitales simples que ilustran una moto GTR; a fs. 67, fotocopia simple de Solicitud de Primera Inscripción del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 68, copia simple de permiso de circulación del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 69 y 70, copia simple de Certificado Seguro Obligatorio Accidentes Personales del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 71 y siguientes, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 74, copia simple de N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 del Sernac deducida por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 75, fotocopia simple de carta de fecha 18.06.2015 remitida por el Inacap al Sernac; a fs. 76 y 77, copia simple de set de fotografías simples que ilustran estacionamiento de motos y una motocicleta; a fs. 78, fotocopia simple de Parte N° 959 de fecha 08.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 79 y siguientes, Contrato de Prestación de Servicios Educativos del Instituto Profesional INACAP y don RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 82 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 959 de fecha 09.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente OH-08.47; a fs. 86 y 87, copia simple de impresiones de pantalla de la página web de Inacap que da cuenta la calidad de alumno de don Rodrigo Osorio; a fs. 88, copia simple de fecha y hora de entrada del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 89, documentos de datos personales de Francisco Castro Sepúlveda; a fs. 90, documento de registro de entrada y salida de moto; a fs. 91 y 92, correos electrónicos de dos testigos de autos; a fs. 93 y siguientes, cotizaciones y presupuestos de distintos sitios web respecto a una

motocicleta marca HYOSUNG modelo GTR 250 similar a la moto del demandante; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

8.- Que la parte denunciada de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.

9.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 08 de Abril del año 2015 a las 18:40 horas aproximadamente, don RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ concurrió al INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 3864, comuna de Macul, a objeto de asistir a las clases impartidas en el mismo instituto en su calidad de alumno regular, para lo cual dejó estacionado el vehículo moto placa única OH-08.47 marca Hyosung modelo GT250R color rojo titanio año 2014, de su propiedad, en uno de los estacionamientos ubicados al interior del referido instituto, destinados y habilitados para tales efectos por la denunciada, disponiendo de entradas y salidas para el acceso y salida de vehículos, además de presencia de guardias de seguridad, estacionamiento por el cual la denunciada no cobra precio o tarifa alguna. Es del caso que el Sr. Osorio tras bajarse del vehículo y regresar a las 22:30 horas aproximadamente de ese mismo día al lugar donde había dejado su moto estacionada, se percató que desconocidos la habían sustraído desde el estacionamiento en cuestión. Que tras lo sucedido, el Sr. Osorio efectuó una denuncia por robo en la 46° Comisaría de Macul, además de interponer reclamos en el centro estudiantil, sin embargo, éste último eludió su responsabilidad en los hechos denunciados.

10.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad,



peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ al INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP en su calidad de alumno regular y proceder a estacionar su moto placa patente OH-08.47 en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la denunciada, lo hizo en razón de que dicho estacionamiento es un recinto cerrado con rejas de fierro, que además contaba con guardias de seguridad y cámaras de seguridad en su interior, guardias cuya función es justamente la de resguardar el orden y seguridad, presumiéndose que le garantizaría un grado razonable de seguridad a su personal, a sus alumnos y sus bienes, lo cual no sucedió en autos, toda vez que el vehículo del Sr. Osorio fue sustraído desde del estacionamiento del instituto. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento de vehículos a los alumnos, ya que si bien la denunciada no ejerce como actividad el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte de la infraestructura y del servicio que presta a los alumnos al momento de habilitar estacionamientos al interior de los patios del perímetro del instituto, cuya función es que sus alumnos dispongan de éstos mientras asisten a clases, por lo que la denunciada debe asumir la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del instituto y sus dependencias. Asimismo, cabe señalar que INACAP se encuentra en la obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció al consumidor la prestación del servicio, en el caso de autos la denunciada celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con el Sr. Osorio dando origen a los respectivos derechos y obligaciones correlativos, esto es que INACAP otorgue un servicio educacional integral comprendiendo por una parte, una formación académica siendo ésta la obligación esencial y principal del contrato, y por otra, la prestación de una serie de servicios complementarios que permiten ejecutar y otorgar el servicio educacional, como ocurre en el caso de autos, la prestación de servicios de seguridad a las instalaciones del centro estudiantil como también la seguridad a los bienes de los alumnos, específicamente los vehículos que constituyen el medio de transportes de éstos. Es así como no se puede pretender que el acceso al servicio de estacionamiento que se ofrece y entrega a los alumnos sea una prestación desvinculada del establecimiento educacional respectivo. De este modo, si la denunciada ofrece al público el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y

modalidades conforme a los cuales se ofrece el referido servicio, por lo que se ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de las posibilidades de causar un menoscabo al consumidor.

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

11.- Que a fs. 59 y siguientes, la parte de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 3.062.890.- por concepto de daño emergente, de \$ 1.500.000.- por concepto de lucro cesante; y de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

12.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante del SERNAC acompañó a fs. 25, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 interpuesta por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP; a fs. 26, fotocopia simple de carta Referencia R2015M378213 de fecha 16.06.2015 remitida por el Sernac al Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 27, fotocopia simple de carta de fecha 18.06.2015 remitida por el Inacap al Sernac; a fs. 28 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 959 de fecha 09.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente OH-08.47"; a fs. 32 y 33, fotocopia simple de cédula de identidad de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 34 y 35, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 36, fotocopia simple de Solicitud de Primera Inscripción del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 37 y 38, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 39 y siguientes, copia simple de set de fotografías simples que ilustran estacionamiento de motos y una motocicleta; a fs. 49, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 17321 de fecha 22.01.2014 emitida por Comercializadora Ebuyin Ltda. a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ correspondiente a la compra de una motocicleta marca HYOSUNG Modelo GT250R por un total de \$ 3.000.000.- IVA incluido; a fs. 50 y 51, copia simple de impresiones de pantalla de la página web de Inacap que da cuenta la calidad de alumno de don Rodrigo Osorio; y a fs. 52, documentos de datos personales de Francisco Castro



Sepúlveda; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

13.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ acompañó a fs. 63, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 17321 de fecha 22.01.2014 emitida por Comercializadora Ebuyin Ltda. a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ correspondiente a la compra de una motocicleta marca HYOSUNG Modelo GT250R por un total de \$ 3.000.000.- IVA incluido; a fs. 64, fotocopia simple de cédula de identidad de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 65, copia simple de Licencia de Conductor Clase B/C de don RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 66, dos fotografías digitales simples que ilustran una moto GTR; a fs. 67, fotocopia simple de Solicitud de Primera Inscripción del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 68, copia simple de permiso de circulación del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 69 y 70, copia simple de Certificado Seguro Obligatorio Accidentes Personales del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 71 y siguientes, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente OH-08.47 inscrito a nombre de RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 74, copia simple de N° Caso R2015M378213 de fecha 29.05.2015 del Sernac deducida por RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP; a fs. 75, fotocopia simple de carta de fecha 18.06.2015 remitida por el Inacap al Sernac; a fs. 76 y 77, copia simple de set de fotografías simples que ilustran estacionamiento de motos y una motocicleta; a fs. 78, fotocopia simple de Parte N° 959 de fecha 08.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 79 y siguientes, Contrato de Prestación de Servicios Educativos del Instituto Profesional INACAP y don RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ; a fs. 82 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 959 de fecha 09.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente OH-08.47; a fs. 86 y 87, copia simple de impresiones de pantalla de la página web de Inacap que da cuenta la calidad de alumno de don Rodrigo Osorio; a fs. 88, copia simple de fecha y hora de entrada del vehículo placa patente OH-08.47; a fs. 89, documentos de datos personales de Francisco Castro Sepúlveda; a fs. 90, documento de registro de entrada y salida de moto; a fs. 91 y 92, correos electrónicos de dos testigos de autos; a fs. 93 y siguientes, cotizaciones y presupuestos de distintos sitios web respecto a una motocicleta marca HYOSUNG modelo GTR 250 similar a la moto del demandante; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

14.- Que la parte demandada de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.

15.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente el daño emergente ocasionado por el INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP al patrimonio de don RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ, materia de este proceso, en la suma de \$ 2.360.000.- (dos millones trescientos sesenta mil pesos) correspondiente al avalúo fiscal del vehículo moto robado placa patente OH-08.47 el día 08 de Abril de 2015 desde el interior de los estacionamientos del Instituto Inacap. .

16.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 59 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), en razón de estimar que el demandante ha sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y emocional al verse expuesto a la situación demandada en autos en las dependencias de los estacionamientos del Instituto Inacap, recinto del cual la demandada no dispuso las medidas necesarias de seguridad requerida para el resguardo del vehículo del demandante lo cual le provocó sufrimiento y aflicción espiritual atendida la propia naturaleza afectiva del ser humano.

17.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 59 y siguientes, por concepto de lucro cesante deducida por RODRIGO ALBERTO OSORIO SANTIBAÑEZ deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de INSTITUTO PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

18.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



**SE RESUELVE:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

A.- Que se condena GONZALO VARGAS OTTE, representante legal de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP, al pago de una multa de DIEZ UNIDADESTRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 7 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 59 y siguientes, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ, la suma de \$ 2.360.000.- (dos millones trescientos sesenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 59 y siguientes de autos, por concepto de daño moral, solo en cuanto se condena a INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor RODRIGO OSORIO SANTIBAÑEZ, la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente el daño moral causado.

D.- Que las sumas antes mencionadas en la letra B) y C), deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 29 de Septiembre de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 59 y siguientes, por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en el párrafo N° 17 de esta sentencia.

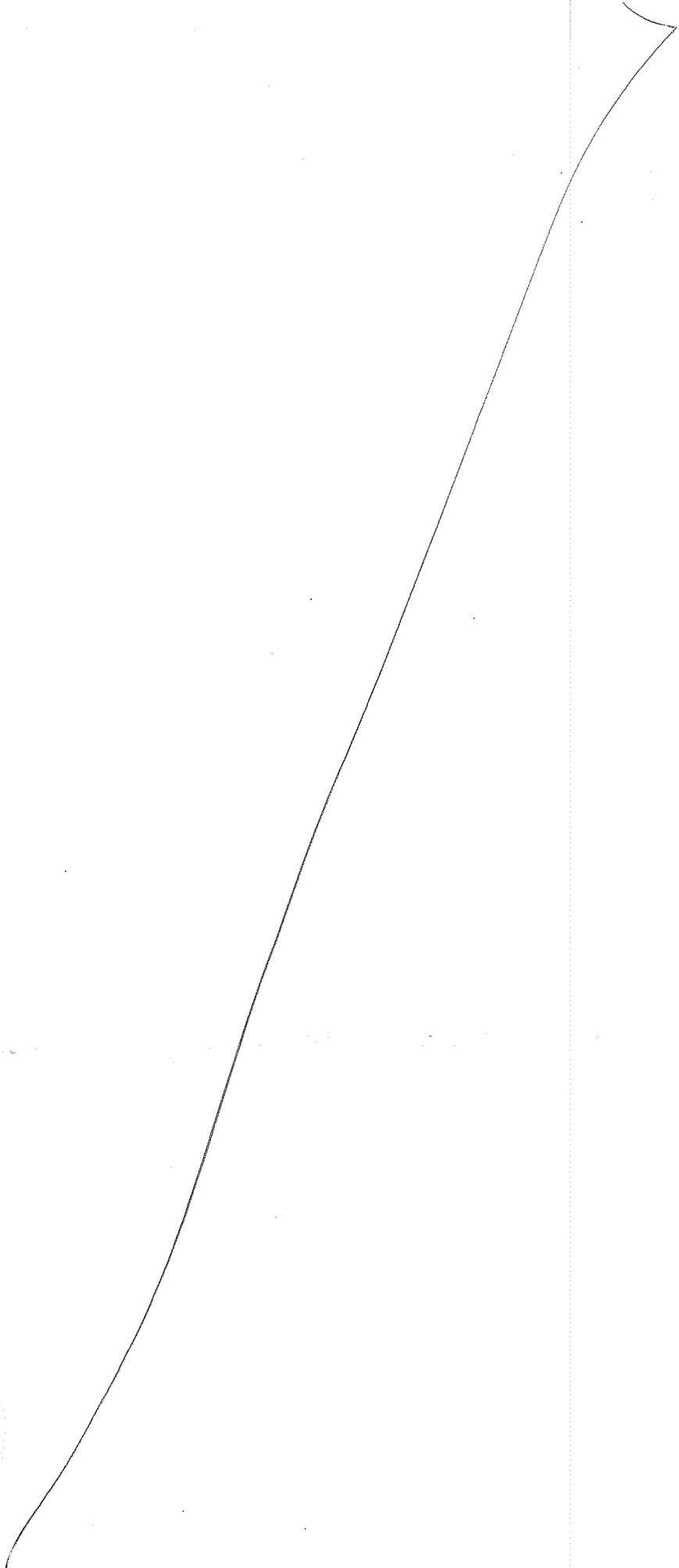
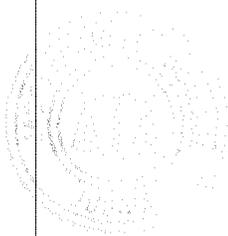
F.- Que se condena a INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP representada legalmente por GONZALO VARGAS OTTE a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL N° 9315-2015 P**





Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 208: atendido el estado procesal de la causa, no ha lugar.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo noveno se elimina la frase final que va desde la expresión "sin embargo" hasta su conclusión y se sustituye luego de la voz "estudiantil", la puntuación coma (,) por un punto aparte (.).
- b) Se prescinde de los fundamentos décimo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.

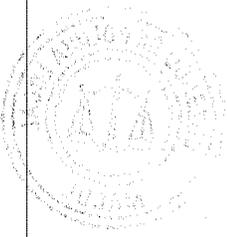
**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la parte denunciada y demandada, Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional "INACAP", ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Policía Local de Macul, por la cual se resolvió condenar a Gonzalo Vargas Otte, representante legal del Instituto señalado, al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nro. 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con la sustitutiva y el apremio que indica. Asimismo, el mencionado fallo acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, solo en cuanto condena a la demandada a pagar la suma de \$2.360.000 por concepto de daños directos ocasionados y la cantidad de \$200.000 por el daño moral causado con los reajustes e intereses que refiere;

**Segundo:** Que el principal reproche formulado por el impugnante dice relación con la aplicación, en el caso de que se trata, de las Normas Sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, desde que, según asevera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º de la Ley mencionada, la prestación de un servicio de capacitación y educación solo excepcionalmente se encuentra amparada por dicha reglamentación y, en particular, los artículos 12 y 23 de la Ley Nro. 19.946 se encuentran expresamente excluidos.



1000



Enseguida postula que, en todo caso, su parte no trasgredió ninguna disposición en su relación con el demandante, por cuanto ejecutó una serie de medidas para resguardar la seguridad de los vehículos que se estacionan en sus dependencias, cumpliendo con todas las exigencias requeridas, disponiendo de un contingente de guardias de seguridad que vigila no solo las puertas de acceso sino también realiza rondas periódicas;

**Tercero:** Que ha sido un punto pacífico en estos autos que INACAP es una institución que presta servicios de carácter educacional; que don Rodrigo Alberto Osorio Santibáñez se vinculó con el mencionado Instituto con ocasión de un contrato educacional y/o de capacitación cursando actualmente la carrera de Ingeniería en Producción Industrial; y que la moto de propiedad del demandante, el día de los hechos denunciados, se encontraba parqueada en los estacionamientos gratuitos que pertenecen a INACAP.

Luego, con las probanzas aportadas tanto por Osorio Rodríguez como por el SERNAC, latamente individualizadas en los motivos quinto, sexto y séptimo del fallo que se revisa, aparece justificado que la moto placa patente única OH-08.47 marca Hyosung, fue sustraída –en las circunstancias que se detallan en el raciocinio noveno también de la sentencia en alzada– desde el interior de los estacionamientos ubicados dentro de las dependencias del Instituto Nacional de Capacitación Profesional situadas en Av. Vicuña Mackenna Nro. 3864, comuna de Macul;

**Cuarto:** Que, seguidamente, procede consignar que, como señala el profesor Marcelo Barrientos Zamorano, *“Los estacionamientos gratuitos no lo son realmente, y constituyen parte del servicio que entrega la empresa. El principal objetivo de un estacionamiento gratuito es atraer clientes y con ello que éstos adquieran finalmente los bienes y servicios que se ofrecen”* (“Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la Ley del Consumidor”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010, N° 34, p. 69).

Añade el autor, en relación con los estacionamientos que se entregan sin exigir pago alguno, que *“Todo hace suponer que si alguien usa el estacionamiento de un supermercado, por ejemplo, lo*





*hace a cambio de la función del tiempo real de prestación del servicio."*

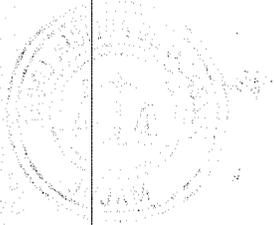
En el mismo sentido se ha dicho por la jurisprudencia que: *"De tal modo no es posible concluir que el servicio de estacionamiento gratuito constituya un servicio anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios, sino que forma parte de la oferta de la denunciada, quien no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular en el resguardo de bienes de su cliente. En efecto, para tales efectos la denunciada cuenta, tal como consta de los antecedentes de un servicio de resguardo, cuyo fin radica esencialmente en otorgar un mínimo de seguridad en la realización y operación del acto específico de la prestación de servicios de venta de mercancías o servicios".* (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nro. 9668-2008).

Se ha señalado también que *"En efecto, los grandes establecimientos comerciales tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro, los cuales pasan a ser un factor comercial esencial para que el público concurra a ellos y forman parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedor y consumidor, por cuanto la transacción jurídica no podría realizarse sin ellos, situación que se comprueba por la circunstancia que el proveedor adopte medidas de seguridad que persiguen evitar daños a la persona y bienes de los consumidores, que puedan ocurrir en sus recintos".* (Corte de Apelaciones de San Miguel Rol Nro. 545-2008). Agrega el mismo fallo: *"Que atendido que la existencia de un estacionamiento en un supermercado, además de constituir una exigencia legal, configura claramente una oferta tácita de un servicio complementario, que el proveedor ofrece para facilitar, promover y atraer la concurrencia de clientela, al asegurarle un acceso fluido y cómodo al giro del proveedor, no es infundado tener presente que el artículo 12 de la Ley N° 19.496 preceptúa que es obligación del proveedor, "respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se haya ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien", condiciones entre las cuales el artículo 23 de la ley contempla la calidad y seguridad del mismo.";*



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



**Quinto:** Que, lo hasta aquí expuesto, y compartiendo lo razonado en el motivo precedente lleva a concluir, indefectiblemente, que los estacionamientos gratuitos constituyen parte del servicio y de la oferta que entregan las empresas proveedoras, de manera que, si se transgrede la obligación de seguridad que corresponde a dicha parte en el acto de consumo, procede sea sancionada a la luz de lo que prevén los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Por lo anterior, especial relevancia cobra, en la situación en examen, observar el particular servicio de que se trata, desde que, como se adelantó, estamos en presencia de una relación entre un establecimiento educacional y un estudiante, sin que sea cuestionable que para el primero -proveedor- ésta es de naturaleza mercantil, como además se ha dejado sentado en anteriores decisiones de esta misma Corte (Roles Nros. 7989-2004 y 7708-2004) y también por la doctrina (Ricardo Sandoval López, en su libro "Derecho del Consumidor", Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 62 . Así el problema radica en elucidar si en el caso *sub lite* procede aplicar la Ley Nro. 19.946;

**Sexto:** Que, sobre este último tópico en menester indicar que el artículo 2º del compendio citado prevé que "*Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren*".

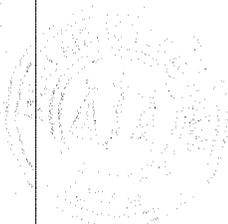
Enseguida, del claro tenor literal de la disposición transcrita resulta evidente que no tiene aplicación, respecto de los contratos de educación, lo dispuesto en los artículos 12 y 23, que son precisamente los preceptos que en este proceso se denuncian como infringidos, puesto que ambos se encuentran ubicados dentro del Título I, Párrafos 3º y 5º, respectivamente.

El aserto precedente se reafirma si recurrimos a los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



19.955. En efecto, en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del H. Senado se dejó constancia que la iniciativa legal proponía extender la aplicación de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a los contratos de educación de todos los niveles de enseñanza, pero luego de acoger los planteamientos que hizo el Consejo de Rectores, se acordó restringir su ámbito a aspectos precisos, para lo cual se consignaron de modo explícito las disposiciones del cuerpo legal que regirán esa clase de contratos. (Diario de Sesiones del Senado, Sesión 51, Legislatura 348, 14 de mayo de 2003, pp. 6.665-6.666).

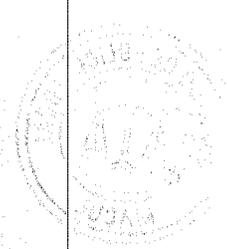
En esta misma dirección se pronuncia el profesor Sandoval, cuando analiza el ámbito de aplicación de la ley al señalar que *"respecto de determinados actos y contratos la ley determina los aspectos precisos de ellos que quedarán regidos por la normativa que reconoce derechos a los consumidores excluyéndose expresamente materias específicas"*. (Op. Cit, pág. 62);

**Séptimo:** Que según se viene diciendo, los estacionamientos gratuitos ofrecidos por la denunciada forman parte del servicio que entrega la empresa y, por ende, es inseparable del acto jurídico de que se trata, entre proveedor y consumidor. En este caso, entonces, el servicio de estacionamientos forma parte integrante del servicio educacional que INACAP presta, sin que sea posible separar el primero del segundo. Analizado de esta forma resulta que la obligación de todo proveedor de bienes o servicios de *"respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"* estatuida en el artículo 12, así como lo dispuesto en el artículo 23, ambos de la Ley en comento, en cuanto este último prevé en el inciso primero que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*; no son normas aplicables por haberlas excluido el legislador, según se anotó en el raciocinio sexto que precede. Ciertamente, no puede obviarse la aplicación restrictiva



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



de las prescripciones contenidas en la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor a los contratos de educación de todos los niveles de enseñanza;

**Octavo:** Que, de acuerdo con lo que se ha reflexionado procede rechazar la denuncia formulada y, consecuencialmente, idéntica suerte debe correr la demanda impetrada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 32 y siguientes de la Ley Nro. 18.287 se decide que **se revoca** la sentencia apelada de quince de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 167 a 174 y, en su lugar se declara que se rechazan, sin costas, la denuncia infraccional formulada en lo principal de fojas 1 por el Servicio Nacional del Consumidor y, asimismo, la demanda civil impetrada en el primer otrosí de fojas 59 por don Rodrigo Alberto Osorio Santibáñez.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción de la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti.**

**N° Policía Local 306-2016.**

*[Handwritten signature]*

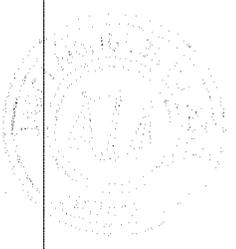
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por la **Novena Sala de esta Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti, e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



Handwritten notes in the right margin, including the words "L'Esprit" and "de la" written vertically.



MACUL, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-  
ROL Nº 9315-2015 P.-

MACUL A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS  
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN  
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A :  
- RODRIGO OSORIO S.  
- ALBERTO GONZALEZ V / MAXIMILIANO SILVA H.  
- J. CARLOSLUENGO P / GABRIELA MILLAQUEN U /  
CATALINA CARCAMO S. / VICTOR VILLANUEVA P. /  
MARITZA ESPINAO. / ERICK ORELLANA J / PAOLA JHON M /  
ANGEL VALENCIA P / JUAN CARLOS VIDAL S.  
- GONZALO VARGAS O., REP. LEGAL DE INACAP  
SECRETARIO



1  
CORREOS DE CHILE  
15 SEP 16  
LAJA 15  
SERVICIO DE

CORREOS DE CHILE  
E9 SEP 2016  
CUARI  
CDP - 3A

CORREOS DE CHILE  
1 1801561492207  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO

*Olaf. 51*